

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTES	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Y OTRO
ACCIONADO	MERCADERIAS S.A.S
RADICADO	05001-31-03-008-2018-00273-00 05001-31-03-008-2018-00329-00 05001-31-03-008-2018-00332-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	276
ASUNTO	RESUELVE PÉRDIDA DE COMPETENCIA. NO ACCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el coadyuvante del actor popular, José Largo, en el sentido de que se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, sobre la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, conforme el Acuerdo No. PSAA15 -10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a tener vigencia el artículo 121 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal..."

Ahora, ha entendido y explicado la H. Corte Suprema de Justicia, en

sentencia STC1 2372-2022 que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la conducta procesal de las partes; agregando que, si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, en la presente acción popular, el día 13 de octubre de 2023, se llevó a cabo el pacto de cumplimiento que refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual se declaró fallida ante la inasistencia de la parte accionada, y posteriormente en auto del 7 de noviembre de 202,, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes conforme dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998; estando a la espera de que se allegue informe técnico del municipio de Medellín, para proceder a dictar sentencia.

Así las cosas, ha de concluirse que si bien ha transcurrido el término para que pueda declararse la pérdida de competencia; existen justificación razonable para ello; todo enmarcado dentro de la razonabilidad para tramitar la acción constitucional, acorde con la actuación misma de las partes, en especial del actor popular.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo peticionado por el coadyuvante del actor popular de declarar la pérdida de competencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)